

RECURSO DE REVISION: 196/2015-06
RECURRENTE: COMISARIADO EJIDAL DEL
POB."***", MPIO. SIMÓN**
BOLIVAR, EDO. DURANGO

TERCERO
INTERESADO: *****
SENTENCIA
RECURRIDA: 19 DE MARZO DEL 2015.
T.U.A. DISTRITO: 6
JUICIO
AGRARIO: 803/2010
MAGISTRADO
RESOLUTOR: LIC. RAÚL EDUARDO COVARRUBIAS
GARCÍA.

ACCION: RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y
CONFLICTO POR LÍMITES.

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. ENRIQUE GARCIA SERRANO

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **R.R.196/2015-06**, promovido por *********, ********* y *********, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del poblado **"*****"**, Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, parte demandada en el juicio principal en contra de la sentencia dictada el diecinueve de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, al resolver el juicio agrario número 803/2010, relativo a las acciones de conflicto de límites y restitución de tierras; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil diez, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, *********, demandó del poblado **"*****"**, Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, las siguientes prestaciones:

"a).- Del ejido "***", del Municipio de Simón Bolívar, del Estado Durango, le demando la restitución y entrega física y material de una**

superficie de *** hectáreas, que en forma indebida vienen poseyendo los demandados y que corresponden a los terrenos propiedad del suscrito pertenecientes al predio mitad poniente de la fracción de terreno de la ex hacienda de ***** del Municipio de Simón Bolívar, Dgo., que no fueron afectados por la Resolución Presidencial que benefició al ejido mencionado, ni tampoco le fueron entregados en la ejecución de su acción agraria.**

b).- Del ejido "***", del Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, le demando la entrega física y material de una superficie de ***** hectáreas, que en forma indebida tiene en posesión, sin que dicha superficie hubiera sido afectada legalmente por la Resolución Presidencial que concedió dotación de ejido al poblado demandado, y que en forma indebida viene poseyendo, terrenos que pertenecen legalmente al predio propiedad del suscrito pertenecientes al predio mitad poniente de la fracción de terreno de la ex hacienda de ***** del municipio de Simón Bolívar, Dgo.**

c).- Del ejido "***", del Municipio de Simón Bolívar, del Estado de Durango, le demando el respeto irrestricto al aprovechamiento, uso, goce y disfrute de los terrenos en controversia señalados en el inciso A y B de la presente demanda, por pertenecer legalmente al suscrito, superficie que no fue afectada para beneficiar al ejido demandado, por concepto de dotación de ejido, ni por ninguna otra acción agraria resuelta a favor del ejido demandado.**

d).- Del ejido "***", del Municipio de Simón Bolívar, del Estado de Durango, le demando el conflicto por límites que existe entre la propiedad del suscrito y el ejido demandado, en el lindero Norte y el lindero poniente de mi propiedad, que colindan con la dotación del ejido demandado, ya que los mismos no respetan los linderos de la propiedad en la colindancia de referencia.**

e).- Del ejido "***", del Municipio de Simón Bolívar, del Estado Durango, le demando la ubicación física y precisa de los linderos de los terrenos propiedad del suscrito en la colindancia con la dotación del ejido, en el lindero norte y poniente de la propiedad con el ejido demandado en el área en controversia, con la finalidad de que queden perfectamente establecidos los linderos que delimitaran correctamente a la propiedad particular con la dotación del ejido demandado.**

f).- Del ejido "***", del Municipio de Simón Bolívar, del Estado Durango, le demando el establecimiento y construcción del cerco en la colindancia con el predio propiedad del suscrito perteneciente al predio mitad poniente de la fracción de terreno de la ex hacienda de ***** del Municipio de Simón Bolívar, Dgo., el cual cuenta con una superficie de ***** hectáreas.**

g).- Del H. Tribunal Unitario Agrario, solicito la declaración jurídica de que es procedente la restitución y entrega física y material de una superficie de *** hectáreas, por ser propiedad legítima del suscrito, al no haber sido afectada legalmente por la Resolución Presidencial que benefició por concepto de dotación al ejido demandado, ni por ninguna acción agraria que fuera resuelta para beneficiar al ejido de referencia, así mismo, se ordene el establecimiento correcto y preciso de los linderos que deberán delimitar tanto las tierras de la dotación del ejido, en la colindancia con los terrenos particulares propiedad del suscrito; en consecuencia se deberá ordenar al ejido la desocupación inmediata y la entrega física y material de los terrenos motivo de la presente controversia, y en caso de oposición a dicha orden, deberá este H. Tribunal Agrario con las atribuciones que la Ley Agraria le confiere, darnos la posesión física y material de los terrenos motivo de la presente demanda; por último pido se condene al ejido al establecimiento y construcción del cerco que deberá delimitar a los terrenos ejidales con la propiedad particular del suscrito." (Sic)."**

La parte actora en el juicio natural, fundó su demanda en los hechos que a continuación se transcriben:

"1.- Mediante Escritura Pública de compra venta No. 21489, legajo No. 44, protocolo 226, de fecha 6 de Marzo del 2001, celebre con el *** como vendedor y el suscrito como comprador, ante la fe del ***** , Notario Público No. 10 de la Ciudad de Gomes Palacio, Durango, la compra venta del predio denominado mitad poniente de la fracción de terreno de la ex hacienda de ***** , del Municipio de Simón Bolívar del estado de Durango, con una superficie de ***** , con las siguientes medidas y colindancias: Partiendo del punto 0 del plano de referencia, se miden con rumbo N5° 32´E, 5,200.00 metros, para llegar al punto No. 1, luego con rumbo N4° 09´E, se miden 477.00 metros, hasta el punto 2, enseguida con rumbo S71° 35´E, se miden 2114.00 metros para llegar al punto 3, después con rumbo S71° 50´E, se miden 115.00 metros hasta llegar al punto 4 y por último con rumbo S28° 02´W, se miden 5618.81 metros, para llegar al punto de partida cerrando el perímetro que colinda al Norte y al Oeste, con el ejido ***** ", al Sur-Este con el resto del predio que se reserva del ***** ; Escritura Pública que se encuentra registrada bajo la inscripción 1330, a foja 376, del tomo 24, de fecha 30 de marzo del 2001, del Registro Público de la Propiedad de ***** , Durango.**

2.-Mediante resolución presidencial de fecha 15 de Noviembre de 1950, se benefició al ejido *** ", del Municipio de Simón Bolívar, del Estado de Durango, por concepto de dotación de ejido, con una superficie de ***** hectáreas, la cual se ejecuto con fecha 30 de Junio de 1951, señalando el acta de posesión y deslinde lo siguiente: "...llegando a la mojonera denominada ***** ", de este punto se sigue con rumbo general Norte y distancia de 5650 metros, llegando a una mojonera sin nombre punto al que correspondió el No. 44 de la poligonal y teniendo por colindancia terrenos de la ***** , Fracción ***** " de este punto se siguió con un rumbo general este y**

*distancia de 4400 metros, hasta llegar a un punto denominado "*****" punto No. 54 de la poligonal, de este punto se siguió con rumbo Norte y distancia de 110 metros llegando a la margen izquierda del río ***** , como podrá ver esta H. Autoridad, La Resolución Presidencial no ordena la afectación del predio de mi propiedad, y al momento de llevar a cabo la ejecución de la resolución presidencial de la dotación de ejido con que fue beneficiado el poblado demandado, en el acta de Posesión y deslinde, se respeta mi propiedad hoy controvertida en el presente juicio y a la cual se le señala como colindante, señalando con precisión las distancias y colindancias de dicha ejecución, en consecuencia la superficie en controversia propiedad del suscrito, siempre ha sido una pequeña propiedad de origen e inscrita y registrada en el Registro Público de la Propiedad, que colinda con el ejido, por lo que se considera que en forma indebida vienen poseyendo los terrenos de mi propiedad el ejido demandado, violando lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley Agraria que establece: "...los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título...", y el predio de mi propiedad no ha sido afectado para beneficiar al ejido demandado, ni este a adquirido los terrenos con ningún título de propiedad*

*3.- Los terrenos de los cuales demando su restitución tienen una superficie de ***** hectáreas, las cuales no fueron afectados por la acción de dotación que benefició al poblado demandado, y de igual manera fueron respetadas al momento de realizar la ejecución de la acción Agraria tal y como se desprende del acta de posesión y deslinde de fecha 30 de junio de 1951, no obstante en forma indebida el ejido viene poseyendo los terrenos sin que los mismos hubieran sido afectados para entregárselos en la acción agraria dictada en su favor o por cualquier otro título de propiedad, en virtud de que la documentación básica del poblado en mención no ampara la superficie controvertida en el presente asunto y sin embargo el suscrito si cuento con documentación legal que ampara y protege como propiedad particular la superficie mencionada, por tal motivo se demanda la restitución de la superficie mencionada y su inmediata desocupación y entrega física y material de los terrenos propiedad del suscrito, que corresponde a la mitad poniente de la fracción del terreno de la ex Hacienda de ***** , del Municipio de Simón Bolívar, Dgo., amparadas con su Escritura Publica, debidamente inscrita en el Registro Publico de la Propiedad.*

*4.- Con fecha 5 de Diciembre de 1995, se celebró asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales en el ejido "*****" , del Municipio de Simón Bolívar, del Estado de Durango, respetando dicha asamblea y el plano interno aprobado por la asamblea, los terrenos propiedad del suscrito, certificando y titulando a favor del ejido una superficie total de ***** hectáreas, sin que dentro de dicha superficie hayan quedado incluidos los terrenos propiedad del suscrito, ya que fueron totalmente respetados y señalados los terrenos de mi propiedad, como colindantes del ejido demandado, terrenos que no respeta el núcleo de población hoy demandado en el presente juicio agrario, con lo que se viola lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Agraria, ya que el ejido "*****" no acredita ser propietario de los terrenos*

*que hoy se encuentran controvertidos en el presente juicio agrario y el suscrito si acredita con la Escritura Pública correspondiente que soy propietario legítimo del predio denominado mitad poniente de la fracción del terreno de la ex Hacienda de *****, del municipio de Simón Bolívar, Dgo., con una superficie de ***** hectáreas.*

*5.- En virtud de la controversia existente con los terrenos de mi propiedad que en forma indebida viene poseyendo el ejido demandado "*****", del Municipio de Simón Bolívar, del Estado de Durango, es necesario establecer en forma precisa los linderos que dividirán tanto los terrenos de mi propiedad y los del ejido demandado, en la colindancia en conflicto tomando en consideración los linderos que señala el acta de Posesión y deslinde de fecha 30 de junio de 1951, correspondiente a la dotación del ejido demandado y los linderos de la propiedad particular del suscrito, de conformidad con la documentación legal del predio.*

*6.- A pesar de las múltiples gestiones que he realizado para tratar de recuperar mis terrenos por la vía pacífica, el ejido demandado se ha negado a entregarme la superficie en controversia, con el argumento de que dicha superficie es de su propiedad, motivo por el cual ocurro ante este H. Tribunal Agrario, a entablar demanda de Restitución y entrega física y material de una superficie de ***** hectáreas que son de propiedad del suscrito, y el establecimiento de los linderos entre la propiedad y el ejido, así como el establecimiento y construcción del cerco en la colindancia del ejido demandado con la propiedad particular del suscrito, solicitando a esta H. Autoridad se de entrada a la demanda de referencia y se desahogue conforme al procedimiento que marca la Ley Agraria." (Sic)*

SEGUNDO.- Por auto de treinta de septiembre de dos mil diez, se tuvo por admitida a trámite la demanda, quedando registrada en el Libro de Gobierno bajo el número 803/2010, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria y se ordenó emplazar a la parte demandada para que a más tardar en dicha audiencia diera contestación a la misma.

TERCERO.- En audiencia de ley celebrada el veintidós de agosto de dos mil once, la parte actora a través de su apoderado legal, ratificó la demanda y ofreció las pruebas de su intención.

Por otra parte, el poblado de "*****", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, por conducto de su Comisariado

Ejidal, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, negando que el actor *****, tenga derecho a las prestaciones que reclama.

Asimismo, el Comisariado Ejidal del poblado "*****", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, interpuso acción reconvenzional en contra del actor en el principal, en la que le demandó las siguientes prestaciones:

"a).- La declaración judicial de este Tribunal en el sentido de que en virtud de la posesión que viene ejerciendo sobre la superficie de 1,278-89-15 has., ubicadas en el predio denominado "***" o Ex Hacienda de *****, del Municipio de General Simón Bolívar, Estado de Durango, y dadas las características de dicha posesión, ha operado en mi favor mediante la figura de prescripción positiva prevista en los artículos 1151 , 1152, 1153, 1156 y 1157, del Código Civil Federal y los artículos 1137, 1138, 1139, 1142 y 1143 del Código Civil vigente para el Estado de Durango.**

b).- En consecuencia de los anterior se declaren judicialmente el demandado en reconvección no tiene acción ni derecho para poseer ni pretender adjudicarse el bien objeto de esta controversia, ya que mediante la figura de la prescripción negativa a perdido ese derecho en cualquiera de las modalidades que la ley de la materia lo permitiría, tal y como lo disponen los dispositivos legales 1158 y 1159 y demás relativos aplicables del Código Civil Federal y Común para la República, de estricta aplicación supletoria en materia agraria y sus análogos prescritos por los dispositivos 1144 y 1145 del Código Sustantivo Civil para el Estado de Durango."

CUARTO.- En audiencia de ley llevada el cinco de septiembre de dos mil once, *****, actor en el principal, por conducto de su apoderado legal dio contestación a la reconvección instaurada en su contra, negando que el ejido reconveccionista tenga derecho a las prestaciones que reclama.

QUINTO.- Una vez llevadas a cabo cada una de las etapas procesales, el A quo dictó sentencia el diecinueve de marzo de dos mil quince, en la que resolvió:

“PRIMERO. Resulta parcialmente procedente la demanda principal, promovida por *** contra el ejido ***** , municipio de Simón Bolívar, Durango, de conformidad con los razonamientos y fundamentos legales establecidos en el considerando QUINTO de este fallo.**

SEGUNDO. Se condena al ejido *** , municipio de Simón Bolívar, Durango, a la desocupación y entrega material en favor de ***** , de una superficie de hectáreas, que corresponde al predio mitad poniente de la fracción de terreno de la ex hacienda de ***** , municipio de Simón Bolívar, Durango.**

TERCERO. Se conmina al citado núcleo agrario, a respetar el lindero existente entre el predio antes mencionado y los terrenos concedidos por dotación al ejido que se trata.

CUARTO. Se conmina al núcleo agrario que se trata, para que se abstenga de perturbar a *** , en la posesión y aprovechamiento del referido predio en controversia.**

QUINTO. No ha lugar a condenar al ejido que se trata, al establecimiento y construcción de un cerco para delimitar sus terrenos ejidales con los del predio rústico propiedad de *** . En el entendido, que cualquiera de las partes podrá cercar el terreno que le corresponda sin afectar el predio colindante y/o el lindero establecido entre dichos terrenos.**

SEXTO. Resulta improcedente la reconvenición relativa a la acción de prescripción adquisitiva, promovida por el ejido *** , municipio de Simón Bolívar, Durango, en consecuencia, se absuelve a ***** de las prestaciones reclamadas por el citado ejido, de conformidad con lo señalado en el considerando CUARTO de la presente.”**

SEXTO.- Las consideraciones en las que se fundó el citado Tribunal, para la emisión de la resolución antes aludida, son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 6, es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 49, 163 y 164 de la Ley Agraria; 1, 2, fracción II, 5 y 18, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 46 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; así como acuerdos plenarios del Tribunal Superior Agrario que crearon y

determinaron la competencia territorial de este Distrito, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, y trece de septiembre de dos mil seis.

Sirve de apoyo legal a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VIII, octubre de 1998, página 595, que dice:

“TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PRESENTADAS POR PROPIETARIOS DE DERECHO CIVIL DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES, CUANDO LA CONTROVERSIA SEA DE NATURALEZA AGRARIA. En la exposición de motivos de las reformas introducidas el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, al artículo 27 constitucional, se establece, como uno de sus puntos medulares, el mejoramiento de la administración de la justicia agraria y, para lograr ese propósito, se agregó un segundo párrafo a la fracción XIX del citado artículo, que dispone la creación de tribunales federales agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción, con competencia para ejercer "en general, la administración de la justicia agraria" y, sustituyendo, de esta forma, el procedimiento mixto administrativo que se ventilaba ante la Comisión Agraria Mixta. Por tanto, en el actual sistema agrario constitucional se establece una función jurisdiccional, cuya tutela se extiende, conforme a la mencionada fracción XIX, a toda la cuestión agraria, con el objeto de salvaguardar la seguridad jurídica no sólo de los ejidatarios o comuneros, sino también la de los propietarios de derecho civil de tierras agrícolas, ganaderas o forestales; consideración que se reafirma en la exposición de motivos de la nueva Ley Agraria, cuyo texto, en lo que aquí interesa, dice: "La seguridad de la tenencia de la tierra es base y presupuesto de todos los instrumentos de fomento de las actividades del sector rural. Sin ella se anulan los esfuerzos de desarrollo. La inseguridad destruye expectativas, genera resentimientos y cancela potencialidades. Esta iniciativa ofrece seguridad a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y la garantiza mediante un nuevo instrumento de justicia agraria.". De lo anterior se colige que la justicia agraria es extensiva a todas las fuerzas productivas que integran el campo mexicano, y resultaría carente de sustento jurídico estimar que en el nuevo marco constitucional, sólo se imparta a los ejidatarios y comuneros y no a los propietarios de derecho civil de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, pues éstos también tienen derechos agrarios que precisan ser garantizados y respetados contra cualquier acto que los vulnere. En tales condiciones, están facultados para producir su defensa ante los tribunales agrarios. Sin embargo, es condición indispensable para la procedencia de los juicios instaurados por los propietarios de derecho civil ante los tribunales agrarios, que la controversia sea precisamente de esa naturaleza y no genéricamente administrativa o civil, pues estos últimos casos, se rigen por disposiciones diferentes; así, la naturaleza agraria de una controversia iniciada por estos propietarios se identifica porque la demanda siempre estará enderezada en contra de autoridades agrarias, ejidos, comunidades y/o ejidatarios o

comuneros en lo particular y porque la sentencia que debe dictarse puede afectar la validez de actos realizados por dichas autoridades y/o los derechos agrarios de los indicados sujetos."

SEGUNDO. La litis en la demanda principal consiste en si es procedente condenar al ejido *********, municipio de Simón Bolívar, Durango, a restituir a ********* la superficie de ********* hectáreas perteneciente al predio mitad poniente de la fracción de terreno de la ex hacienda de ********* del municipio de Simón Bolívar, Durango, al no haber sido afectada por la resolución Presidencial que benefició por concepto de dotación al ejido demandado, ni por ninguna otra acción agraria que fuera resuelta para beneficiarlo; al respeto irrestricto al aprovechamiento, uso, goce y disfrute del referido predio en favor del accionante; así como, al establecimiento y construcción del cerco que deberá delimitar a los terrenos ejidales con la propiedad que reclama el accionante.

Asimismo, el conflicto por límites entre el referido predio y el ejido demandado, en el lindero norte y el lindero poniente del predio antes mencionado, con la finalidad de que queden establecidos los linderos que deberán delimitar las tierras de la dotación del ejido con la superficie que reclama el accionante como de su propiedad.

La litis en la reconvencción consiste en si es procedente declarar que ha operado en favor del ejido *********, municipio de Simón Bolívar, Durango, la prescripción positiva respecto de la superficie de ********* hectáreas, ubicada en el predio denominado ********* o *********, municipio de Simón Bolívar, Durango, en consecuencia, se declare que ********* no tiene acción ni derecho para poseer ni pretender adjudicarse el bien objeto de la controversia.

Todo lo anterior conforme a los escritos de demanda y reconvencción, de contestación y aclaración a las mismas, así como intervenciones orales de las partes que en obvio de repetición se tienen como insertos en la presente.

TERCERO. Se procede al examen de los hechos expuestos y elementos de prueba que obran en el juicio, dictando sentencia a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, acorde con lo ordenado en el artículo 189 de la Ley Agraria.

Credenciales 5173, 5174 y 5175, expedidas por el Delegado en Durango del Registro Agrario Nacional (visibles a página 88), de las cuales se desprende medularmente, que *********, ********* y ********* fueron electos como presidente, secretario y tesorero respectivamente del comisariado ejidal del poblado que se trata, de conformidad con el acta de asamblea de diez de septiembre de dos mil

ocho, con vigencia de dicho cargo hasta el diez de septiembre de dos mil once. Documentales cuyo original se tuvo a la vista en la audiencia celebrada el veintidós de agosto de dos mil once, a las cuales se concede pleno valor probatorio para acreditar tales hechos, acorde con lo establecido en los artículos 32, 33, 37, 39, 148, 150, 186, primer párrafo, y 189 de la Ley Agraria.

Acta de asamblea celebrada por segunda convocatoria, el once de septiembre de dos mil once (visible a páginas 118 a 129), de la cual se desprende medularmente, que *****, ***** y ***** fueron electos como presidente, secretario y tesorero respectivamente del comisariado ejidal del poblado que se trata, para el período comprendido del once de septiembre de dos mil once al once de septiembre de dos mil catorce. Documental a la cual se concede pleno valor probatorio para acreditar tales hechos, ya que no fueron motivo de discrepancia entre las partes y acorde con lo establecido en los artículos 23, fracción III, 32, 33, 37, 39, 186, primer párrafo, y 189 de la Ley Agraria.

Escritura pública 4224, celebrada el quince de abril de dos mil once, ante la fe del Notario Público 51, licenciado*****, con ejercicio en Miguel Auza, Zacatecas (visible a páginas 74 a 76), de la cual se desprende medularmente, que ***** otorgó al licenciado*****, un poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley sin limitación alguna. Documental a la cual se concede pleno valor probatorio para acreditar tal hecho, ya que no fue motivo de discrepancia entre las partes y acorde con lo establecido en los artículos 2, 186, primer párrafo, y 189 de la Ley Agraria; así como 2546, 2547, 2551, fracción I, y 2553 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la citada legislación.

Escritura pública 21489, legajo 44, protocolo 226, celebrada el seis de marzo de dos mil uno ante la fe de la Notaria Pública 10, licenciada*****, con ejercicio en Gómez Palacio, Durango, así como plano o croquis de la fracción poniente de la ***** de ***** (visibles a páginas 9 a 15), de los cuales se desprende medularmente, que ***** vendió a *****, la mitad poniente de la fracción de terreno de la *****, en el municipio de Simón Bolívar, Durango, con superficie de ***** hectáreas; que conforme al referido plano, la citada superficie colinda al Norte y al Oeste con el ejido que se trata, y al Sur-Este con el resto del predio que se reserva *****, y, que los citados documentos obran inscritos en el Registro Público de la Propiedad de *****, Durango, bajo la inscripción número 1330, foja 376, libro 24, el treinta de marzo de dos mil uno. Documentales autorizadas por fedatario público, a las cual se concede pleno valor probatorio para acreditar tales hechos, ya que su contenido no fue objetado por las partes y acorde con lo establecido en los artículos 2, 167, 186, primer párrafo, y 189 de la Ley Agraria; 229 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como 1792, 1793, 1794, 2248 y 2249 del Código Civil Federal, estos dos últimos ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Inspección ocular desahogada por el actuario de la adscripción el treinta de noviembre de dos mil once (visible a página 130), de la cual se desprende medularmente, que en la superficie reclamada —vía reconvencción— por el ejido que se trata, se apreció cercada con alambre de púas de cuatro hilos con postería de fierro, en su interior enmontada con mezquite, gobernadora, ojacen, gigantillo y nopal, un abrevadero para ganado, además la atraviesa un canal sin revestir. Medio de convicción al cual se concede pleno valor probatorio para acreditar tales hechos, ya que no fueron motivo de discrepancia entre las partes y acorde con lo establecido en los artículos 167, 186, primer párrafo, y 189 de la Ley Agraria; así como 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada legislación.

Plano definitivo de la primera ampliación de ejido, relativa al núcleo agrario *** , municipio de Simón Bolívar, Durango (visible a página 205), del cual se desprende medularmente, la delimitación de una superficie de ***** hectáreas concedida al ejido que se trata, con motivo de la resolución presidencial de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cuatro; asimismo, que la referida superficie colinda al Oriente —entre los puntos o vértices 2 a 5— con la superficie concedida por dotación al mismo ejido. Documental autorizada por el Delegado en Durango del Registro Agrario Nacional, a la cual se concede pleno valor probatorio para acreditar la realización de tales hechos, sin que se advierta de autos prueba en contrario y acorde con lo establecido en los artículos 148, 150, 186, primer párrafo, y 189 de la Ley Agraria.**

Cabe agregar, que la referida superficie concedida por ampliación de ejido, no colinda con la que es objeto de la litis en el presente asunto, ya que ésta se ubica al Oriente de los terrenos concedidos por dotación al ejido *** , municipio de Simón Bolívar, Durango, como se verá mas adelante.**

Resolución Presidencial de quince de noviembre de mil novecientos cincuenta, acta de posesión y deslinde de treinta de junio de mil novecientos cincuenta y uno, y plano definitivo (visibles a páginas 16 a 21 y 32), de las cuales se desprende medularmente, que por dotación de ejido, se concedieron al núcleo agrario *** , municipio de Simón Bolívar, Durango, ***** hectáreas, tomadas de la fracción de la hacienda de ***** , propiedad indivisa de ***** y sus hijos ***** , ***** hectáreas de terrenos de temporal de segunda y ***** hectáreas de terrenos de agostadero; de la fracción de la misma hacienda propiedad del Gobierno Federal ***** hectáreas de terrenos de temporal, ***** hectáreas de agostadero irrigable y ***** hectáreas de agostadero para cría de ganado; y, de la fracción de la propia hacienda denominada ***** , de ***** , ***** hectáreas de temporal de segunda y ***** hectáreas de agostadero para cría de ganado; asimismo, que la referida dotación de tierras fue deslindada y entregada mediante acta de treinta de junio de mil novecientos cincuenta y uno, así como su respectivo plano definitivo, de los que se advierte que la superficie concedida por dotación al ejido que se trata, colinda al Este —entre los vértices 30 a 54 del plano definitivo— con terrenos de la hacienda**

de *****, fracción *****. Documentales autorizadas por el Delegado en Durango del Registro Agrario Nacional, a las cuales se concede pleno valor probatorio para acreditar la realización de tales hechos, sin que se advierta de autos prueba en contrario y acorde con lo establecido en los artículos 9, 10, 22, 43, 44, 56, 148, 150, 186, primer párrafo, y 189 de la Ley Agraria.

Plano o croquis del terreno rústico denominado "***** fracción de la *****", ubicado en el municipio de Simón Bolívar, Durango, ofrecido por el ejido que se trata (visible a página 87), del cual se desprende medularmente, que dicho predio tiene una superficie de ***** hectáreas, la cual colinda al Poniente y Norte con terrenos del ejido que se trata, al Oriente y Sur con terrenos de la hacienda *****. Documental a la cual se concede pleno valor probatorio para acreditar que la superficie cuyo reconocimiento por prescripción adquisitiva reclama el ejido *****, no se trata de terrenos legalmente concedidos al mismo, es decir, no son terrenos amparados bajo el régimen ejidal, lo que fue expresamente reconocido por las partes en el presente juicio; además, que el referido terreno objeto de la controversia colinda únicamente con la superficie concedida por dotación al núcleo agrario que se trata, tal hecho que se verá con la prueba pericial que más adelante se apreciará y acorde con lo establecido en los artículos 186, primer párrafo, y 189 de la Ley Agraria.

Acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco en el poblado que se trata (visible a páginas 22 a 31), de la cual se desprende medularmente, que el ejido *****, municipio de Simón Bolívar, Durango, se constituyó por resoluciones Presidenciales de Dotación y Primera Ampliación de Ejido, emitidas el quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, mediante las cuales se entregaron ***** y ***** hectáreas respectivamente; que con motivo de los trabajos del PROCEDE, resultó una superficie real de ***** hectáreas, las cuales se destinaron de la manera siguiente: ***** hectáreas a tierras de uso común, ***** hectáreas a tierras parceladas, ***** hectáreas a tierras de asentamiento humano y ***** hectáreas de infraestructura, de conformidad con el plano general interno aprobado en la misma asamblea. Documental autorizada por el Delegado en Durango del Registro Agrario Nacional, a la cual se concede pleno valor probatorio para acreditar la realización de tales hechos, con fundamento en lo establecido en los artículos 23, fracciones VII y X, 56, 148, 150, 186, primer párrafo, y 189 de la Ley Agraria.

Plano interno de tierras de uso común, polígono 1/1 del ejido que se trata (visible a página 33), del cual se desprende medularmente, que fue aprobado en el acta de asamblea ejidal de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; y, la delimitación de las ***** hectáreas de tierras de uso común que tiene el ejido, acorde con el cuadro de construcción establecido en el mismo. Documental a la cual se concede pleno valor probatorio para acreditar la realización de tales hechos, ya que no fueron motivo de discrepancia entre las partes, concatenada además con el acta de asamblea apreciada con antelación y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 148, 150, 186, primer párrafo, y 189 de la Ley Agraria.

Cabe agregar, que de los puntos o vértices 34 al 36 del referido plano, el ejido *** , municipio de Simón Bolívar, Durango, colinda al Oriente con terrenos de la Fracción El Triangulo, los cuales se asentó que tiene en posesión el citado ejido, empero, sin que hayan sido incluidos o delimitados formalmente en el plano de cuenta.**

Así pues, se llega al conocimiento que con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), el predio *** de la Hacienda de ***** , no quedó delimitado como parte de las tierras del ejido demandado ni fue afectado por la resolución Presidencial de dotación al citado ejido, su acta de posesión y deslinde de treinta de junio de mil novecientos cincuenta y uno, y plano definitivo, ya que de estos dos últimos documentos claramente se desprende que la dotación del ejido en comento colinda al Oriente —entre los vértices 30 al 54— con terrenos de la Hacienda de ***** , Fracción ***** ; tal hecho que incluso reconocieron expresamente el núcleo agrario que se trata y ***** , lo que se corrobora con la prueba pericial que más adelante se analizará.**

En lo que respecta a la confesional a cargo de *** , así como las declaraciones de los testigos ***** , ***** , y ***** (visibles a páginas 149 a 154, 156 y 157), se estiman irrelevantes, ya que tales medios de convicción carecen de eficacia legal para acreditar que la superficie en litigio haya sido legalmente concedida al ejido ***** , o bien, sea propiedad de ***** , acorde con lo establecido en el artículo 189 de la Ley Agraria.**

Dictamen emitido por el ingeniero *** , perito designado por ***** (visible a páginas 138 a 143), al cual no se concede pleno valor probatorio, dado que no es claro ni ilustrativo, ya que el citado perito afirmó, que la superficie controvertida de acuerdo con el plano interno del ejido ***** , municipio de Simón Bolívar, Durango, resultante de la aplicación del programa PROCEDE, colinda entre los vértices 34 al 36, acorde con el cuadro de construcción que asentó como respuesta a la pregunta j) (visible a página 141), sin embargo, en el plano que anexó a su dictamen estableció otro lindero, estos es, el comprendido entre los vértices 224 a 35 y de éste al 36 (visible a página 143), sin que los puntos o vértices 34 y 224 coincidan con los establecidos en la superficie real controvertida de hectáreas, los cuales asentó eran los vértices 0 al 4, luego entonces, no quedó claro cual es el lindero que existe entre la superficie motiva de la controversia y los terrenos concedidos por dotación al citado núcleo agrario, así como acorde con lo establecido en los artículos 167 y 189 de la Ley Agraria; así como 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Dictamen emitido por el ingeniero civil *** , perito designado por el ejido que se trata (visible a páginas 171 a 185), al cual no se concede pleno valor probatorio, en virtud de que no resulta convincente e ilustrativo, toda vez que el perito afirmó sin sustento técnico alguno, que no era posible ubicar el predio que reclama ***** , amparado en la escritura pública 21489, ello a pesar de que en dicho documento y su plano anexo, se señala con precisión los rumbos y distancias, así como linderos y colindancias de la superficie reclamada por el citado accionante, sin que a ese respecto el perito haya hecho mención alguna, además con fundamento en lo establecido en los artículos 167 y 189 de la Ley Agraria;**

así como 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada legislación.

Dictamen emitido por el*****, perito tercero en discordia y adscrito a este Tribunal (visible a páginas 233 a 245), del cual se obtiene fundamentalmente:

Que conforme a la escritura pública 21489, celebrada el seis de marzo de dos mil uno ante la licenciada ***** , Notaria Pública número 10, con ejercicio en Gómez Palacio, Durango, y al cuadro de construcción que aparece en el plano anexo a la misma (visibles a paginas 9 a 11), relativo al predio fracción poniente de la ex hacienda ***** del municipio de Simón Bolívar, Durango, de***** , dicho predio arroja una superficie analítica de ***** hectáreas, acorde con el plano elaborado y señalado con el número 1 (visible a página 243), sin embargo, el referido predio motivo de la controversia —ya que ***** reclama le sea restituido, mientras que el ejido en comento lo tiene en posesión— con el trabajo topográfico realizado físicamente, sólo cuenta con una superficie física de ***** hectáreas, acorde con el cuadro de construcción que obra en el plano elaborado con el número 3 (visible a página 245), la cual se localiza en la fracción denominada como "*****" perteneciente a la ex hacienda de ***** , que a su vez se ubica en el extremo Oriente de las tierras concedidas por resolución Presidencial de dotación al poblado que se trata, de fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta, entre los vértices 30 al 54, según el acta de posesión y deslinde de treinta de junio de mil novecientos cincuenta y uno y su respectivo plano definitivo (visible a página 32).

Que con la carpeta básica de dotación del ejido en comento, conformada por la referida resolución Presidencial, su acta de posesión y deslinde de treinta de junio de mil novecientos cincuenta y uno y su respectivo plano definitivo (visibles a páginas 16 a 21 y 32), al ejido ***** se le dotaron y entregaron ***** hectáreas, sin embargo, con el trabajo topográfico realizado físicamente arrojó una superficie total de ***** hectáreas, conforme a los rumbos, distancias, linderos y colindancias de dicha acción agraria, las cuales quedaron ilustradas en el plano elaborado con el número 1 (visible a página 243).

Que mediante acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (visible a páginas 22 a 31), se certificaron los terrenos del ejido ***** , contando con una superficie real total de ***** hectáreas, de las cuales ***** hectáreas corresponden a la superficie entregada por la acción de dotación de ejido, y el resto a la concedida por resolución Presidencial de primera ampliación de ejido de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, ejecutada mediante acta de posesión y deslinde de diez de abril de mil novecientos ochenta y cinco y su respectivo plano definitivo.

Que de acuerdo al plano general interno resultante del acta de asamblea antes mencionada, las tierras del ejido colindan al Oriente con terrenos de la fracción ***** de la hacienda de ***** , de la cual deriva directamente el predio motivo de la controversia conformado por ***** hectáreas, las que se encuentran amparadas en favor de

*********, acorde con la escritura pública 21489 de seis de marzo de dos mil uno.

Que los terrenos concedidos por primera ampliación al ejido que se trata, se localizan al lado poniente de los terrenos entregados y deslindados por dotación al mismo, y no afectaron terrenos de la fracción del Triángulo propiedad de la hacienda de *********, acorde con los planos elaborados con los números 1 y 2 (visibles a páginas 243 y 244).

Que existe identidad entre la superficie señalada en el título de propiedad exhibido por ********* (escritura pública 21489) y la que reclama en restitución, de la cual físicamente se encontraron ********* hectáreas, las cuales no amparan los documentos fundamentales del ejido ********* (dotación y ampliación), ni fue incluida en los trabajos de certificación del PROCEDE, culminados mediante el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Que el lindero que delimita la dotación del ejido ********* y el predio denominado mitad poniente de la fracción de terreno de la ex hacienda de ********* del municipio de Simón Bolívar, Durango, de *********, según la escritura pública 21489 de seis de marzo de dos mil uno, es el siguiente: Partiendo del punto cero con rumbo Noreste 3 grados 57 minutos 41.15 segundos con un recorrido de ********* metros se llega al punto dos, partiendo de este punto con rumbo Sureste 71 grados 22 minutos 13 segundos con un recorrido de ********* metros se llega al punto cuatro, quedando en este recorrido a la izquierda terrenos del ejido ********* (dotación) y a la derecha terrenos de *********, amparados con la referida escritura, de conformidad con el cuadro de construcción que obra en el plano número 3 (visible a página 245).

Dictamen de cuenta, al cual se concede pleno valor probatorio para acreditar tales hechos, dado que resulta convincente e ilustrativo, ya que el perito tercero en discordia realizó un análisis técnico de las documentales exhibidas por ********* para acreditar la propiedad de la superficie que reclama en restitución, así como de los que conforman la carpeta básica (dotación y primera ampliación), así como de los resultantes del programa PROCEDE del ejido que se trata, adminiculado con el levantamiento topográfico físico que realizó, lo que le permitió localizar la superficie motivo de la controversia y que a su vez tiene en posesión el ejido *********, así como los terrenos legalmente concedidos y entregados al núcleo agrario en comento, además del lindero que existe entre la superficie en litigio y las tierras concedidas por dotación al citado ejido, las cuales ilustró gráficamente en los planos que anexo a su dictamen, que contienen sus respectivos cuadros de construcción, lo que es el resultado de la realización de trabajos técnicos de campo, señalando la metodología y el equipo empleado; concatenado además con los hechos expuestos por las partes, en el sentido de que la superficie reclamada por el accionante en la demanda principal no pertenece al régimen ejidal, ya que no fue afectada por las resoluciones Presidenciales de dotación y primera ampliación al ejido que se trata, lo que se corrobora con los medios probatorios apreciados con antelación y acorde con lo establecido en los artículos 167, 186, primer párrafo, y 189 de la Ley Agraria; así como

211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Cabe agregar, que el dictamen del perito tercero en discordia no fue objetado por las partes en el presente juicio, además que los integrantes del comisariado ejidal del poblado en comento, estuvieron presentes cuando el citado perito realizó físicamente el levantamiento topográfico en los terrenos en litigio.

Sirve de apoyo legal a lo expuesto, la tesis I.5o.T.3 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo I, Junio de 1995, página 510, que dice:

"PRUEBA PERICIAL. NATURALEZA DE ESTE MEDIO CONVICTIVO. Tratándose de cuestiones técnicas, la autoridad responsable debe apoyarse en el dictamen emitido por los peritos, pues la esencia de esta probanza le permite resolver en conciencia y con fundamento lógico y jurídico, ya que el juzgador es indocto en asuntos científicos y no cuenta con argumentos propios que puedan desvirtuar tales opiniones."

Ahora bien, es importante señalar que los Tribunales Agrarios al ser órganos jurisdiccionales de conciencia, debe examinar, en primer término, la procedencia de la acción, esto es, se tiene la obligación de estudiar de oficio tanto los presupuestos como elementos de la acción intentada, si éstos no se reúnen no se tiene la obligación a declarar la procedencia de la misma, esto con el fin de impedir que nazcan situaciones irregulares al amparo de deficiencias procesales. Además están facultados para invocar y aplicar en sus resoluciones una norma jurídica como fundamento, aun cuando las partes no lo hayan alegado sin que ello constituya una variación a la litis.

Sirve de apoyo legal a lo expuesto, la tesis XXI.1o.43 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, tomo XV-I, febrero de 1995, página 140, que establece:

"AGRARIO PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJERCITADA. En materia agraria, para la pronta resolución de los conflictos sobre la tierra y la seguridad de los involucrados, de los artículos 178 a 190 de la nueva Ley Agraria, se deduce que los presupuestos de toda reclamación deben ser analizados de oficio por el Tribunal Agrario, para impedir que nazcan situaciones irregulares al amparo de deficiencias procesales, por lo que si en un juicio de esa naturaleza se advierte que la acción es improcedente, así debe resolverse, a pesar de que la demanda se haya contestado de manera deficiente."

La jurisprudencia 6, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, página 6, que dice:

"ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aún de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción."

Y, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 160/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, noviembre de 2008, pagina 237, que señala:

" TRIBUNALES AGRARIOS. ESTAN FACULTADOS PARA INVOCAR Y APLICAR EN SUS RESOLUCIONES UNA NORMA JURÍDICA COMO

FUNDAMENTO, AUN CUANDO LAS PARTES NO LA HAYAN ADUCIDO EN EL JUICIO, SIN QUE ELLO REPRESENTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS.- De los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, se advierte que los tribunales agrarios dictarán las sentencias a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, conforme a la litis efectivamente planteada por las partes en sus escritos de demanda y contestación, y en términos del derecho que estimen aplicable al caso concreto, practicando, ampliando o perfeccionando las diligencias que la propia ley prevé para tal efecto, siempre que sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos litigiosos. En ese sentido, se concluye que dichos órganos jurisdiccionales están facultados para invocar y aplicar en la resolución de la controversia sujeta a su competencia una norma jurídica como fundamento, aun cuando las partes no la hayan aducido como tal en sus acciones o excepciones respectivamente, sin que ello constituya una variación a la litis ni una vulneración del principio de congruencia de las sentencias."

CUARTO. En ese contexto, se determina improcedente la reconvencción promovida por el ejido *****, municipio de Simón Bolívar, Durango, contra *****.

Ya que, el citado ejido fundamentalmente reclama se declare que ha operado en su favor la prescripción adquisitiva sobre la superficie de ***** hectáreas, ubicada en el predio rústico denominado ***** o ***** del municipio de Simón olívar, Durango, conforme a las medidas y colindancias establecidas en el plano o croquis que aportó (visible a página 86), ya que afirmó, lo tiene en posesión desde hace más de sesenta años, lo que ha sido consentido por su pequeño propietario.

Sin embargo, mediante la figura jurídica de la prescripción adquisitiva prevista en materia agraria, solamente se pueden adquirir derechos sobre tierras ejidales y formalmente parceladas, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Agraria, que en lo conducente establece:

" Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio

correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

[...].

De lo anterior se desprende, que por disposición expresa de la ley, la acción de prescripción adquisitiva solo puede prosperar respecto de tierras ejidales formalmente parceladas, sin que se pueda ejercer sobre tierras de uso común ejidales, solares urbanos y/o de aguas ejidales superficiales (de río) o subterráneas (de pozo o noria), mucho menos sobre tierras que pertenezcan al régimen de propiedad privada, como en el presente caso acontece, ya que de ningún modo quedó evidenciado que la superficie reclamada por el ejido en comento, se trate de tierras ejidales parceladas.

En suma, para que un predio pueda reclamarse su adjudicación mediante la acción de prescripción positiva en materia agraria, debe tratarse de tierras pertenecientes al régimen ejidal y formalmente parceladas, en términos de lo previsto en los artículos 9, 44, fracción III, 48 y 78 de la Ley Agraria.

Por lo anterior, se estima innecesario entrar al estudio del resto de los elementos constitutivos de la acción de prescripción adquisitiva previsto en el numeral 48 de la Ley Agraria, dado que no cambiaría la determinación tomada.

Cabe señalar, que el Código Civil del estado de Durango no es de aplicación supletoria a la Ley Agraria, mientras que los numerales 1151, 1152, 1153, 1156 y 1157 del Código Civil Federal, se oponen directa o indirectamente a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Agraria, dado que este precepto legal contempla y desarrolla las reglas específicas aplicables a la figura jurídica de la prescripción adquisitiva en materia agraria, por lo tanto, no son aplicables de manera supletoria, con fundamento en lo establecido en los numerales 2 y 167 de la Ley Agraria.

Sirve de apoyo legal a lo antes expuesto, la tesis II.2o.T.Aux.20 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 3239, que establece:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Los artículos 2o., primer párrafo y 167 de la Ley Agraria disponen la aplicación supletoria de normas a dicho ordenamiento en lo que éste no prevea; el primero, la de la legislación civil federal y, el segundo, en materia adjetiva, la del Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones del título décimo de aquella ley y que no se opongan directa o indirectamente. Por otra parte, para estimar procedente dicha supletoriedad, de acuerdo con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requiere que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia

o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, y d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen de manera específica la institución o cuestión jurídica de que se trate. Por ello, tratándose de la prescripción en materia agraria, es inaplicable supletoriamente el Código Civil Federal, dado que el artículo 48 de la Ley Agraria contempla y desarrolla adecuadamente reglas específicas aplicables a esa institución y, por ello, no se cumple el referido inciso b)."

En las relatadas condiciones, resulta improcedente la reconvencción —relativa a la acción de prescripción adquisitiva— promovida por el ejido *****, municipio de Simón Bolívar, Durango, en consecuencia, se absuelve a ***** de las prestaciones reclamadas por el citado ejido, precisadas en el resultando TERCERO, inciso c), de la presente, acorde con lo establecido en el numeral 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirven de sustento legal a lo expuesto, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación.

Tesis 2a. VII/2001, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, Febrero de 2001, página 298, que establece:

"TIERRAS EJIDALES, SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. Conforme al contenido de los artículos 44, 63, 73 y 76 de la Ley Agraria, así como del artículo 41 de su Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, para efectos del derecho agrario, las tierras ejidales, por su destino pueden ser: 1) Para el asentamiento humano, 2) De uso común y, 3) Parceladas. Las primeras, son aquellas que integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, como son los terrenos de la zona de urbanización y fundo legal del ejido, así como la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad de productividad para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas al asentamiento humano. Las aludidas en segundo lugar, son las que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y pueden ser de tres clases, a saber: a) Las tierras que no han sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento humano, b) Las que no han sido parceladas por la misma asamblea y, c) Las así clasificadas expresamente por la asamblea. Por último, las tierras parceladas son aquellas que han sido delimitadas por la asamblea con el objeto de constituir una porción terrenal de aprovechamiento individual, y respecto de las cuales los ejidatarios en términos de ley ejercen directamente sus derechos agrarios de aprovechamiento, uso y usufructo."

Tesis II.1o.A.117 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1838, que establece:

"PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE PROCEDA DEBE INTENTARSE SOBRE TIERRAS FORMALMENTE PARCELADAS. Para la procedencia de la prescripción positiva en materia agraria, el artículo 48 de la ley de la materia prevé cuatro requisitos de carácter subjetivo: que se posean tierras ejidales; en concepto de titular de derechos de ejidatario; de manera pacífica, continua y pública, y durante cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe. Además, tal precepto establece un requisito de carácter objetivo, que alude a las cualidades que debe cubrir el predio objeto de la prescripción, y que consiste en que no se trate de tierras destinadas al asentamiento humano, ni de bosques o selvas, lo que deriva de la protección especial que caracteriza a tales bienes del ejido, como se advierte de los artículos 27 constitucional; 64 y 74 de la Ley Agraria. Así, aunque el citado artículo 48 no excluye de la prescripción positiva a las tierras de uso común que no sean bosques o selvas, de una interpretación teleológica y sistemática de éste y de los numerales 23 y 56 de la referida ley, se concluye que para que un predio ejidal pueda reclamarse por la vía de la prescripción positiva, debe tratarse de tierras formalmente parceladas, ya que sólo en tal supuesto podría prosperar la demanda de prescripción positiva, puesto que de lo contrario, correspondería a la asamblea del núcleo de población decidir el destino del inmueble."

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, Febrero de 2001, página 77, que dice:

"AGRARIO. SON IMPRESCRIPTIBLES LAS TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN. El artículo 48 de la Ley Agraria dispone que quien hubiere poseído tierras ejidales, que no sean bosques, selvas, ni las destinadas al asentamiento humano "en concepto de titular de derechos de ejidatario"; de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras, los mismos derechos que tiene cualquier ejidatario sobre su parcela, sin que ello signifique que esa prescripción adquisitiva pueda operar respecto de las tierras de uso común, ya que por imperativo legal las tierras de esa naturaleza son imprescriptibles, al disponer el artículo 74 del propio ordenamiento que la propiedad de las tierras de uso común "es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley", precepto este que sólo alude a la posibilidad de transmitir el dominio de esas tierras a sociedades mercantiles en el caso y conforme al procedimiento que el mismo prevé. Por tanto, debe concluirse que la prerrogativa establecida en el artículo primeramente invocado únicamente puede actualizarse en relación con las tierras parceladas por la asamblea general de ejidatarios cuando se cumple con los presupuestos a que se contrae el propio numeral."

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 207/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, enero 2005, página 575, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE JUSTO TÍTULO.- Conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, la prescripción adquisitiva de parcelas ejidales depende de la actualización de ciertas condiciones ineludibles, consistentes en que la posesión se haya ejercido por quien pueda adquirir la titularidad de derechos de ejidatario; que se haya ejercido respecto de tierras ejidales que no sean de las destinadas al asentamiento humano, ni se trate de bosques o selvas; que la posesión haya sido pacífica, pública y continua por los plazos que señala la ley; y que se ejerza en concepto de titular de derechos de ejidatario. Como se advierte, la ley no exige un “justo título” para poseer, entendido éste como el que es, o el que fundadamente se cree, bastante para transferir derechos agrarios sobre la parcela o parte de ella, pues aun el poseedor de mala fe, que es el que entra en posesión sin título alguno o el que conoce los vicios de su título, puede adquirir la titularidad de tales derechos por prescripción. Sin embargo, lo anterior no implica que no deba acreditarse la causa generadora de la posesión, pues ello es necesario para conocer la calidad con la que se ejerce, es decir, si es originaria o derivada, si es de buena o mala fe, y la fecha cierta a partir de la cual ha de computarse el término legal de la prescripción.”

QUINTO. Se determina parcialmente procedente la demanda principal, promovida por ***** contra el ejido *****, municipio de Simón Bolívar, Durango.

Ya que, quedó evidenciado que el predio en controversia denominado mitad poniente de la fracción de terreno de la ***** del municipio de Simón Bolívar, Durango, tiene una superficie real de 607-86-82.20 hectáreas, con las medidas y colindancias siguientes: Partiendo del vértice marcado con el número cero con coordenadas Y ***** y X ***** y tomando un rumbo Noreste de 3 grados 57 minutos 41.15 segundos y un recorrido de ***** metros se llega al vértice marcado con el número dos, con coordenadas Y *****, X *****, partiendo de este vértice con rumbo Sureste 71 grados 22 minutos 13 segundos y un recorrido de ***** metros se llega al vértice marcado con el número cuatro, con coordenadas Y *****, X *****, partiendo de este vértice con rumbo Suroeste 26 grados 56 minutos, 32.46 segundos y un recorrido de ***** metros se llega al vértice cero, siendo este el vértice de partida, desde el vértice cero al vértice cuatro se colinda con terrenos del ejido ***** (dotación) y del vértice cuatro al vértice cero colinda con terrenos de *****, de conformidad con el cuadro de construcción elaborado por el perito tercero en discordia que obra en el plano número 3 (visible a página 245).

Que el referido predio se encuentra amparado en favor de *****, de conformidad con la escritura pública 21489, celebrada el seis de marzo de dos mil uno ante la fe de la licenciada Esther Mijares de Rocha, Notaria Pública número 10, con ejercicio en Gómez Palacio, Durango, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de *****, Durango, bajo la inscripción 1330, foja 376, libro 24, de fecha treinta de marzo de dos mil uno (visible a páginas 9 y 10).

Que el referido predio en controversia deriva directamente de la fracción El Triángulo perteneciente a la ex hacienda de *** , que a su vez se ubica en el extremo Oriente de las tierras concedidas por resolución Presidencial de dotación al poblado que se trata, de fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta, entre los vértices 30 al 54, según el acta de posesión y deslinde de treinta de junio de mil novecientos cincuenta y uno y su respectivo plano definitivo (visibles a páginas 16 a 21 y32).**

Que la superficie del referido predio en controversia, no se encuentra amparada en los documentos fundamentales del ejido *** , municipio de Simón Bolívar, Durango, consistentes en las resoluciones Presidenciales de quince de noviembre de mil novecientos cincuenta (dotación) y de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cuatro (primera ampliación), ni fue entregada con motivo de sus actas de posesión y deslinde de treinta de junio de mil novecientos cincuenta y uno y diez de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, así como tampoco por sus respectivos planos definitivos, ni fue incluida en los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), que culminaron mediante acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, acorde con el plano elaborado por el perito tercero en discordia con el número 2 (visible a página 244).**

Que el lindero que delimita la dotación del ejido *** y el predio en controversia denominado mitad poniente de la fracción de terreno de ***** del municipio de Simón Bolívar, Durango, de ***** , según escritura pública 21489 de seis de marzo de dos mil uno, es el siguiente: Partiendo del vértice cero con rumbo Noreste 3 grados 57 minutos 41.15 segundos con un recorrido de ***** metros se llega al vértice dos, partiendo de este vértice con rumbo Sureste 71 grados 22 minutos 13 segundos con un recorrido de ***** metros se llega al vértice cuatro, quedando en este recorrido a la izquierda terrenos del ejido ***** (dotación) y a la derecha terrenos de ***** , de conformidad con el cuadro de construcción elaborado por el perito tercero en discordia que obra en el plano número 3 (visible a página 245).**

Que el predio en controversia denominado mitad poniente de la fracción de terreno de la *** del municipio de Simón Bolívar, Durango, lo tiene en posesión el ejido ***** , municipio de Simón Bolívar, Durango, tal hecho que fue expresamente reconocido por el citado ejido, por ende, tal confesión hace prueba plena en su contra acorde con lo establecido en los numerales 167 y 189 de la Ley Agraria; así como 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada legislación.**

Que la posesión antes citada es simple o precaria, es decir, sin contar con título expedido por autoridad competente ni con el consentimiento de *** , quien acreditó ser legítimo propietario del mencionado predio en controversia, de conformidad con la escritura pública 21489 apreciada con antelación.**

En ese contexto, resultan infundadas las excepciones opuestas por el ejido que se trata (visible a páginas 81, 82 y 97), relativas a la prescripción de la acción, y prescripción adquisitiva, ya que como quedó establecido con antelación, la prescripción adquisitiva en materia agraria

sólo opera respecto de tierras ejidales formalmente parceladas, en términos de lo ordenado en el artículo 48 de la Ley Agraria; y, porque la acción de conflicto por límites y restitución de tierras son imprescriptibles, es decir, no existe un plazo determinado en la ley para hacerlas valer, de conformidad con lo establecido en la fracción VII, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los numerales 1 y 163 de la Ley Agraria; así como 18, fracciones I y II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Sin que en el presente caso se actualice la excepción de prescripción positiva opuesta por el ejido que se trata, ya que como quedó resuelto con antelación, la superficie controvertida no se trata de tierras ejidales ni mucho menos parceladas, en términos de lo previsto en los artículos 44, 48 y 78 de la Ley Agraria.

En relatadas condiciones, se condena al ejido *****, municipio de Simón Bolívar, Durango, a la desocupación y entrega material en favor de *****, de una superficie de ***** hectáreas, acorde con el cuadro de construcción que obra en el plano número 3, elaborado por el perito tercero en discordia ingeniero (visible a página 245), que corresponde al predio mitad poniente de la fracción de terreno de la *****, municipio de Simón Bolívar, Durango, amparado con la escritura pública 21489, celebrada el seis de marzo de dos mil uno ante la *****, Notaria Pública número 10, con ejercicio en Gómez Palacio, Durango, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de *****, Durango, bajo la inscripción 1330, foja 376, libro 24, de fecha treinta de marzo de dos mil uno (visible a páginas 9 y 10).

Se conmina al citado núcleo agrario, a respetar el lindero existente entre el predio antes mencionado y los terrenos concedidos por dotación al ejido que se trata, el cual es el siguiente: Partiendo del punto cero con rumbo Noreste 3 grados 57 minutos 41.15 segundos con un recorrido de ***** metros se llega al punto dos, partiendo de este punto con rumbo Sureste 71 grados 22 minutos 13 segundos con un recorrido de ***** metros se llega al punto cuatro, quedando en este recorrido a la izquierda terrenos del ejido ***** (dotación) y a la derecha terrenos de *****, de conformidad con el cuadro de construcción elaborado por el perito tercero en discordia que obra en el plano número 3 (visible a página 245).

Igualmente, se conmina al núcleo agrario que se trata para que en lo futuro se abstenga de perturbar a *****, en la posesión y aprovechamiento del referido predio en controversia.

Por otro lado, no ha lugar a condenar al ejido que se trata al establecimiento y construcción de un cerco para delimitar sus terrenos ejidales con el predio propiedad de *****. En el entendido, que cualquiera de las partes podrá cercar el terreno que le corresponda, sin afectar el predio colindante y/o el lindero establecido con antelación.

Sirven de apoyo legal a lo expuesto, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación.

Tesis de jurisprudencia XX.1o. J/58, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, octubre de 1999, Página 1157, que señala:

"ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLES EN MATERIA AGRARIA, REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA QUE PROCEDA LA. Para la procedencia de la acción de restitución de inmuebles a que se refiere la Ley Orgánica de los Tribunales

Agrarios en su artículo 18, fracción II, se necesita acreditar: a) La existencia de los derechos de posesión en favor de los actores y respecto de los inmuebles que reclaman; b) La posesión de los demandados en relación con esos inmuebles, y c) La identidad de los mismos bienes."

Tesis jurisprudencial VI.3o. J/11, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VI, Agosto de 1997, página 481, que establece:

"ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS. Gramaticalmente restituir es "devolver lo que se posee injustamente", y reivindicar es "reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro". De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley."

Tesis jurisprudencial 1a./J. 104/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, enero de 2009, página 11, que dice:

"ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES REQUISITO ESENCIAL PARA SU PROCEDENCIA QUE EN LA DEMANDA INICIAL SE PRECISEN LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL BIEN QUE PRETENDE REIVINDICARSE. De los preceptos legales que regulan la acción reivindicatoria se obtienen elementos que condicionan su procedencia, estos son la propiedad del bien que el actor pretende reivindicar y su posesión por el demandado, de los que se deriva un tercer elemento: la identidad, es decir, que el bien del actor sea poseído por el demandado. Ahora bien, el elemento consistente en la identidad del predio a reivindicar se acredita dentro del procedimiento a través de cualquier medio probatorio reconocido por la ley, que permita crear convicción en el juzgador de que el inmueble reclamado es el poseído por el demandado. Esto es, la identidad se establece con lo que el actor exige al demandado, sin que para ello sea necesario precisar en el escrito inicial las características específicas del bien de que se

trata. Por lo anterior, se concluye que no es requisito esencial para la procedencia de la acción reivindicatoria que en la demanda inicial se precisen la superficie, medidas y colindancias del bien que pretende reivindicarse, pues basta proporcionar los datos que permitan saber cuál bien se reclama y que está en posesión del demandado, aun en aquellos casos en que no sea fácil identificar a qué se refiere el documento fundatorio de la acción, pues tales hechos han de demostrarse en el juicio, toda vez que son datos o circunstancias objeto de prueba dentro del procedimiento."

SÉPTIMO.- Inconforme con la sentencia anterior, *****, *****, *****, y *****, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "*****", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, interpusieron recurso de revisión del que se resuelve.

OCTAVO.- Por auto de veintisiete de abril de dos mil quince, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión y se dio vista a la contra parte para que en un término de cinco días, a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación expresaran lo que en su derecho convengan y hecho lo anterior, se remitan los autos a este Tribunal Superior, para la resolución correspondiente.

NOVENO.- Por auto de diecinueve de mayo de dos mil quince, se tuvo por registrado en este Tribunal Superior el presente recurso de revisión bajo el número R.R.196/2015-06; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley

Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver entre otros:

"I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados, entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios, relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias."

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa en primer término de la procedencia del recurso de revisión R.R. 196/2015-06, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado "*****", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de marzo de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en Ciudad Torreón, Estado de Coahuila. Al respecto la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios, que resuelvan en primer instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria".

"Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término

de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición bastará un simple escrito que exprese los agravios.”

“Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá...”.

De una sana interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: I.- Que dicho medio de impugnación se haya interpuesto por parte legítima; II.- Que haya sido presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución y III.- Que la sentencia que se combate, se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Respecto al primer requisito, el mismo se encuentra demostrado toda vez, que de acuerdo a las constancias de autos, se advierte que *********, ********* y *********, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado **“*****”**, Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, es parte demandada en el juicio agrario 803/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila.

Por lo que hace al segundo requisito, relativo al tiempo y la forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, la sentencia que se combate en esta vía, le fue notificada a la parte demandada el ocho de abril de dos mil quince, surtiendo efectos el nueve del mismo mes y año, en términos de lo dispuesto por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mientras que el recurso de revisión fue presentado por los recurrentes en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, el veintidós de abril de dos mil quince, es decir entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios transcurrieron nueve días hábiles, por lo que el medio de impugnación

que nos ocupa, se encuentra interpuesto en tiempo y forma, conforme a lo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria. Sirve para tal efecto la siguiente tesis jurisprudencial que al efecto se transcribe:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA AL INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en su derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él."

Con relación al tercer requisito para la procedencia del recurso, que hace referencia al contenido material, se determina que del estudio de las constancias que integran el expediente número 803/2010, el recurso de revisión en estudio, encuadra en lo establecido por el artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que la litis que se fijó en la resolución emitida por el A quo, consistió en determinar si es procedente o no condenar al poblado de "*****", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, a restituir a *****, la superficie de ***** (*****), perteneciente al predio mitad poniente de la fracción de terreno de la Ex Hacienda de "*****", al no haber sido afectada por la Resolución Presidencial que benefició por concepto de dotación al poblado demandado, así como el respeto irrestricto al aprovechamiento, uso, goce y disfrute del referido predio; así como **el conflicto por límites entre el predio controvertido y el ejido demandado, en el lindero Norte y el lindero Poniente que colinda**

con la dotación del ejido demandado, así como la ubicación física y precisa de los terrenos propiedad de la parte actora en la colindancia con la dotación del poblado de "***", con la finalidad de que quede perfectamente establecidos los linderos que delimitaran correctamente a la propiedad particular con la dotación del ejido demandado.**

Y en la reconvención si es procedente o no declarar que ha operado a favor del poblado "*****", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, la prescripción positiva respecto de la superficie de ***** (*****), ubicada en el predio denominado "*****" o "*****", y se declare que ***** no tiene acción ni derecho para poseer, ni pretender adjudicarse el bien objeto de la controversia.

De conformidad con lo anterior, se afirma de manera inequívoca que en la especie, se configuran los elementos para la procedencia material del recurso de remisión que se resuelve. En este orden de ideas se colige que dicho medio de impugnación es procedente, en virtud de que el contenido de la sentencia dictada en el juicio agrario 803/2010, entre otras, correspondió a la primera hipótesis descrita en el artículo 198 de la Ley Agraria, al haber versado sobre la acción de un conflicto por límites.

Aunado a lo anterior, tenemos que el artículo 27, fracción XIX, de nuestra Carta Magna, señala que con base en esta Constitución el Estado dispondrá las medidas para al expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal **y de la pequeña propiedad**, y apoyará la asesoría legal de los campesinos. Y que son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las

relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o en los recesos de esta, por la Comisión Permanente.

Como podemos observar, la misma Constitución en su artículo 27, se establece como uno de sus puntos medulares, el mejoramiento de la administración de la Justicia Agraria, y para lograr ese propósito, se agregó un segundo párrafo a la fracción XIX, del citado artículo, que dispone la creación de Tribunales Federales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción, con competencia para ejercer en general, la administración de la justicia agraria y sustituyendo de esta forma, el procedimiento mixto administrativo que se ventilaba ante la Comisión Agraria Mixta. Por tanto, en el actual sistema agrario constitucional se establece una función jurisdiccional, cuya tutela se extiende, conforme a la mencionada fracción XIX, a toda la cuestión agraria, con el objeto de salvaguardar la seguridad jurídica no sólo de los ejidatario o comuneros, sino también la de los propietarios de derecho civil de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

TERCERO.- En su escrito de agravios los recurrentes manifestaron lo siguiente:

"PRIMERO.- De naturaleza procesal, se comete por el inferior al inobservar el contenido de los artículos 168 y 192 de la Ley Agraria, ello al pronunciarse sobre la excepción de incompetencia en razón de la materia promovida por nosotros en el escrito de reconvención.

En efecto, según se detecta del contenido del escrito de reconvención, hecho número 3, nosotros promovimos la excepción de incompetencia por materia dado que al estimar que el predio materia del juicio agrario era de naturaleza privada, el asunto debió ser ventilado y resuelto por un Juzgado de lo Civil, y expresamente solicitamos la remisión de los autos al juez civil competente, a dicho planteamiento el Tribunal considero que se le diera trámite como incidente, pero pospuso

indebidamente su resolución hasta el dictado de la sentencia definitiva, ello a pesar de que la competencia constitucional es un presupuesto de la acción, de manera que al resultar fundada la cuestión de incompetencia planteada, todo lo actuado es nulo en términos de lo previsto por el artículo 168 de la Ley Agraria, al respecto disponen los por el artículo 168 de la Ley Agraria, por ello conforme al numeral indicado y al diverso 192 del mismo ordenamiento, la resolución de esta tipo de cuestiones deben ser resueltas de pleno antes del dictado de la sentencia definitiva, los numerales en alusión disponen lo siguiente:

Artículo 168.- Cuando el tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado o de territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente. Lo actuado por el tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón de territorio.

Artículo 192.- Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.

Es evidente que conforme a los dispositivos indicados, la cuestión competencial propuesta por los representantes de nuestro ejido debió ser resuelta de plano y no al momento del dictado de la sentencia, toda vez que la competencia constitucional como lo es la planteada, *constituye un presupuesto de la acción que debe ser definido previo al dictado de la sentencia definitiva*, porque de resultar fundada daría lugar a la anulación de todo lo actuado ante el Tribunal incompetente, pero además en el caso que nos ocupa es patente la necesidad de que el presupuesto procesal aludido se resolviera desde que fue planteado, porque su procedencia o improcedencia incide directamente en el ejercicio de las acciones ejercitadas por el ejido en vía reconvencional, las cuales son eminentemente de naturaleza civil, no agraria, dado que la prescripción positiva se sustentó en los Códigos sustantivos aplicables a los asuntos civiles y respecto de un predio que no es ejidal, esta violación procesal evidentemente trascendió al resultado del fallo dado que la acción de prescripción positiva no se analizó siquiera a la luz de los ordenamientos que desde nuestra óptica resultan aplicables, sino conforme a la Ley Agraria que no se aplica a predios particulares, y que además ni siquiera contempla la prescripción sobre terrenos que no estén sujetos al régimen ejidal, quedando nosotros en completo estado de indefensión dado que los derechos posesionarios que consideramos existen a favor del ejido, no son tomados en cuenta por quien resolvió el juicio.

Si el Tribunal Agrario hubiese resuelto de plano el incidente o excepción planteada, cualesquiera que fuere el sentido hubiésemos estado en aptitud de plantear nuestro asunto ante el Tribunal Civil que indudablemente aplicaría disposiciones sustantivas que si regulan las acciones que ejercitamos en vía de reconvención, al caso resulta de utilidad los criterios que disponen:

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, EN MATERIA AGRARIA. DEBE SUSTANCIARSE EN FORMA DE INCIDENTE, EN LA MISMA PIEZA DE AUTOS Y DECIDIRSE DE PLANO ANTES DE RESOLVER LA LITIS PLANTEADA EN EL PRINCIPAL.- Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: tomo III, Administrativa, Tesis: 751. Página: 658. (se transcribe).

**Época: Novena Época
Registro: 164776
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Abril de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: III. 1º. T.Aux. 5 A
Página: 2739**

INCIDENTE DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. DEBE RESOLVERSE DE PLANO EN LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE LA MATERIA.- (se transcribe).

**Época: Décima Época
Registro: 2003338
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXVII. 1º. (VIII Región) 7 A (10ª.)
Página: 2231**

PERSONALIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. SU DESCONOCIMIENTO U OBJECCIÓN, AL SER UNA EXCEPCIÓN DILATORIA, ES UNO DE LOS INCIDENTES QUE, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN III, Y 192 DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE, Y DEBE RESOLVERSE DE PLANO, PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA.- (se transcribe).

Advirtiéndose además que ni siquiera en la sentencia el Tribunal inferior dio respuesta cabal al planteamiento de incompetencia, dado que la sola cita de una jurisprudencia por si misma no colma la exigencia de pronunciarse sobre el incidente planteado, tomando en cuenta además que no sólo estaba en juego la acción principal, sino también las ejercitadas en vía reconvencional respecto de las cuales nada dijo el Unitario.

Sin que deba pasarse por alto que al ser la competencia cuestionada de índole constitucional porque se refiere a la materia, en cualquier momento puede hacerse valer.

SEGUNDO.- Un segundo agravio también de naturaleza procesal se presenta cuando el desahogo de la prueba pericial en topografía, ante la petición del perito de la parte demandada para que se enviaran oficios al Registro Público de la Propiedad de la localidad (foja 165 a 168 de autos), y proporcionara antecedentes de las escrituras acompañadas por el actor a la demanda, no obstante dar vista a la contraparte según el contenido del acuerdo recaído a la petición del diestro, al final no se pronuncia sobre lo pedido, ello a pesar de que dicha petición del pleito se sustentó en dudas relacionadas con la ubicación del predio en litigio corroboradas después en el contenido de su trabajo pericial. Aspecto relevante porque este experto sustentó sus conclusiones sobre la ubicación del predio en información que el recabo y adhirió su dictamen al cual el Tribunal no le concedió valor probatorio, información que no fue considerada por el resto de los peritos y que de haberse considerado bien pudiese haber arrojado una conclusión diversa en sus pareceres técnicos.

En las condiciones relatadas la sentencia resulta ilegal e inconstitucional procediendo su revocación...”.

CUARTO.- Este Órgano Jurisdiccional, después de haber hecho el estudio y análisis de la sentencia impugnada, en relación a los agravios esgrimidos por los recurrentes, determina lo siguiente:

Los revisionistas en su primer agravio se duelen de que el juzgador, debió haber resuelto la excepción de incompetencia para conocer del presente asunto, y no hasta el momento del dictado de la sentencia, ya que refiere que la competencia constituye un presupuesto de la acción, que debe ser definido previ6 al dictado de la sentencia definitiva, ya que de resultar fundada daría lugar a la anulación de todo lo actuado ante el Tribunal incompetente.

Lo anterior, resulta ser fundado pero insuficiente para revocar la sentencia ahora recurrida, en virtud de que si bien es cierto la incompetencia por declinatoria en materia agraria, debe sustanciarse en forma de incidente en la misma pieza de autos y decidirse de plano antes de resolver la litis planteada en el juicio principal; también lo es que los

ahora recurrentes, en audiencia de ley llevada a cabo el veintidós de agosto de dos mil once, el juzgador le hizo saber a los incidentistas, que la excepción de incompetencia por declinatoria, iba a ser resuelta de manera conjunta con lo principal; auto que no fue recurrido por la parte demandada en el principal, en su momento procesal oportuno, por algún medio legal; por lo que se tiene **por un acto consentido.**

Por lo que el hecho, de que no se haya analizado la excepción de incompetencia por declinatoria que hicieron valer los revisionistas, antes de resolver la litis planteada en el juicio principal, no nos llevaría a nada, en virtud que de su análisis y que va al fondo de la cuestión omitida, se advierte que es insuficiente para resolver el asunto favorablemente a los intereses de los ahora recurrentes; tal como lo advirtió el A quo en su sentencia en su considerando primero y que al efecto se transcribe lo conducente:

"PRIMERO. Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 6, es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 49, 163 y 164 de la Ley Agraria; 1, 2, fracción II, 5 y 18, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 46 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; así como acuerdos plenarios del Tribunal Superior Agrario que crearon y determinaron la competencia territorial de este Distrito, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, y trece de septiembre de dos mil seis.

Sirve de apoyo legal a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VIII, octubre de 1998, página 595, que dice:

"TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PRESENTADAS POR PROPIETARIOS DE DERECHO CIVIL DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES, CUANDO LA CONTROVERSIA SEA DE NATURALEZA AGRARIA. En la exposición de motivos de las reformas introducidas el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, al artículo 27 constitucional, se establece, como uno de sus puntos medulares, el mejoramiento de la administración de la justicia agraria y, para lograr ese propósito, se agregó un segundo párrafo a la fracción XIX del citado artículo, que dispone la creación de

tribunales federales agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción, con competencia para ejercer "en general, la administración de la justicia agraria" y, sustituyendo, de esta forma, el procedimiento mixto administrativo que se ventilaba ante la Comisión Agraria Mixta. Por tanto, en el actual sistema agrario constitucional se establece una función jurisdiccional, cuya tutela se extiende, conforme a la mencionada fracción XIX, a toda la cuestión agraria, con el objeto de salvaguardar la seguridad jurídica no sólo de los ejidatarios o comuneros, sino también la de los propietarios de derecho civil de tierras agrícolas, ganaderas o forestales; consideración que se reafirma en la exposición de motivos de la nueva Ley Agraria, cuyo texto, en lo que aquí interesa, dice: "La seguridad de la tenencia de la tierra es base y presupuesto de todos los instrumentos de fomento de las actividades del sector rural. Sin ella se anulan los esfuerzos de desarrollo. La inseguridad destruye expectativas, genera resentimientos y cancela potencialidades. Esta iniciativa ofrece seguridad a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y la garantiza mediante un nuevo instrumento de justicia agraria.". De lo anterior se colige que la justicia agraria es extensiva a todas las fuerzas productivas que integran el campo mexicano, y resultaría carente de sustento jurídico estimar que en el nuevo marco constitucional, sólo se imparta a los ejidatarios y comuneros y no a los propietarios de derecho civil de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, pues éstos también tienen derechos agrarios que precisan ser garantizados y respetados contra cualquier acto que los vulnere. En tales condiciones, están facultados para producir su defensa ante los tribunales agrarios. Sin embargo, es condición indispensable para la procedencia de los juicios instaurados por los propietarios de derecho civil ante los tribunales agrarios, que la controversia sea precisamente de esa naturaleza y no genéricamente administrativa o civil, pues estos últimos casos, se rigen por disposiciones diferentes; así, la naturaleza agraria de una controversia iniciada por estos propietarios se identifica porque la demanda siempre estará enderezada en contra de autoridades agrarias, ejidos, comunidades y/o ejidatarios o comuneros en lo particular y porque la sentencia que debe dictarse puede afectar la validez de actos realizados por dichas autoridades y/o los derechos agrarios de los indicados sujetos."

En el segundo agravio aducido por los recurrentes, se duelen de que el Tribunal resolutor, hizo caso omiso en relación con la petición del perito de la parte demandada, para el efecto de que el Registro Público de la Propiedad proporcionara los antecedentes de la escritura pública exhibida por el actor, no obstante de haberse dado vista a la contraparte y no haberse pronunciado sobre lo pedido, ello a pesar de que dicha petición del perito se sustentó en dudas relacionadas con la ubicación del predio controvertido.

Lo anterior resulta ser infundado, en virtud de que si bien es cierto el perito designado por la parte demandada poblado "*****", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, manifestó que para realizar su dictamen topográfico de forma más precisa, solicitó del Registro Público de la Propiedad, mandara los antecedentes de la escritura mencionada; también lo es que dicha petición fue acordada el treinta y uno de mayo de dos mil doce, dándosele vista a los ahora revisionistas respecto a la solicitud realizada por el *****, perito de su intención, para que dentro de los siguientes tres días manifestaran lo que a su interés conviniera; sin que de autos se advierta que el poblado "*****", municipio Simón Bolívar, Estado de Durango, en su momento procesal oportuno, haya manifestado alguna cuestión al respecto y no hasta que ya se dictó la resolución definitiva, que fue adversa a sus intereses.

Pero no obstante lo anterior, tenemos que del procedimiento, se desprende que la parte actora para ejercitar la acción de restitución de la propiedad particular controvertida, exhibió las escrituras públicas certificadas, así como el plano de la propiedad particular, documentos en los cuales existe el cuadro de construcción, con los rumbos, distancias, linderos y colindancias de la propiedad particular en litigio; documentos suficientes para acreditar el interés legítimo de la propiedad de dicho predio; por lo que los antecedentes de la propiedad que refiere el revisionista, en nada benefician al juzgador para tener más elementos y datos, **habida cuenta que tanto el perito de la parte actora como el perito tercero en discordia, identificaron plenamente la ubicación de la propiedad particular, y se demostró con la carpeta básica del poblado "*****", Municipio Simón Bolívar, Estado de Durango, que la superficie reclamada no forma parte de los terrenos ejidales con que fue beneficiado el**

poblado demandado a través de las diversas acciones agrarias resueltas en su favor.

Concluyendo el A quo en su sentencia, que el predio motivo de la presente controversia es un predio de propiedad particular que cuenta con escritura pública legalmente registrada a favor de ***** , condenando al poblado demandado a la desocupación y entrega material de una superficie de ***** (*****), acorde con el cuadro de construcción que obra en el plano número tres, elaborado por el perito tercero en discordia, que corresponde al predio mitad poniente de la fracción de terreno de la ***** , Municipio de Simón Bolívar, Durango, amparado con escritura pública 21489, celebrada el seis de marzo de dos mil uno, ante la Notaria Pública número 10, con ejercicio en Gómez Palacios, Durango, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de ***** , Durango, bajo la inscripción 1330, foja 376, libro 24, de treinta de marzo de dos mil uno.

QUINTO.-En este orden de ideas, toda vez que no se advierte ninguna violación al procedimiento, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta resolución, procede confirmar la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, en los autos del juicio agrario 803/2010.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189, 198, fracciones I y II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º, 9º fracciones I y II, y demás relativos a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ***** , ***** y***** , Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "*****", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, en su calidad de parte demandada en el principal en contra de la sentencia dictada el diecinueve de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, en el juicio agrario número 803/2010.

SEGUNDO.- Al resultar uno fundado pero insuficiente, y el otro infundado, los agravios esgrimidos por los recurrentes, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el diecinueve de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y notifíquese a las partes interesadas, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por mayoría de tres de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. **-(RÚBRICA)-**